



RESOLUCIÓN N° 032-TL-FPF-2023

Lima, 11 de diciembre del 2023

1. VISTOS Y OÍDOS

El Expediente que contiene, la Denuncia de fecha 16 de octubre del 2023, el Oficio N° 267-2023/GCL-FPF de fecha 17 de octubre del 2023 el Descargo de fecha 23 de octubre del 2023 de la Escuela Municipal Deportivo Binacional F.C., el Descargo de fecha 23 de octubre del 2023 del Club Deportivo Unión Comercio Sociedad Anónima, el Informe de fecha 27 de octubre del 2023 del Órgano de Control Económico y Financiero - OCEF, la Carta N° 336/SAFAP-2023, el Informe Técnico N° 510-2023/GCL-FPF de fecha 7 de noviembre del 2023, la Resolución N° 126-CL-FPF-2023 de fecha 20 de noviembre del 2023, el Recurso de Apelación de fecha 23 de noviembre del 2023, la Audiencia del Tribunal de Licencias de la FPF de fecha 28 de noviembre del 2023, el Dictamen Pericial de Grafotecnia de fecha 28 de noviembre del 2023, la comunicación de fecha 30 de noviembre del 2023, la comunicación de fecha 5 de diciembre del 2023, y el Oficio N° 054-TL-FPF-2023 de fecha 6 de diciembre del 2023.

2. ANTECEDENTES

2.1. La Denuncia del Club Centro Deportivo Municipal

- Con fecha 16 de octubre del 2023, contra el **Club Deportivo Unión Comercio Sociedad Anónima** y la **Escuela Municipal Deportivo Binacional F.C.**
- Se formula por la no declaración a la FPF de los montos pagos a sus planteles, y de todo acuerdo con contenido económico (numeral 4 de la Denuncia).
- El Club Centro Deportivo Municipal sostuvo que se cometió infracción al Artículo 62 del Reglamento de Licencias referido al registro de contratos de jugadores ante la FPF, al Artículo 81 del Reglamento de Licencias, referido a la presentación de Declaraciones Juradas de los contratos con los jugadores, y al Artículo 27 del Reglamento de Licencias referido a las consecuencias de presentar información falsa, esto es la suspensión de la Licencia para participar en el Campeonato respectivo.
- Según manifiesta el Club Centro Deportivo Municipal, la Escuela Municipal Deportivo Binacional F.C., tiene un Contrato de Trabajo y un Contrato de Cesión de Imagen Deportiva que omiten la identidad del jugador, Gustavo Villamayor, y el Club Deportivo Unión Comercio Sociedad Anónima tiene un Contrato de Trabajo y un Contrato de Licencia de Uso de Imagen con la identidad del jugador Jesús Arismendi.



- El Club Deportivo Unión Comercio Sociedad Anónima y la Escuela Municipal Deportivo Binacional F.C., presentan sus Declaraciones Juradas de los Contratos celebrados, que se constituyen en requerimientos dentro del criterio financiero, conforme al Reglamento de Licencias. Son declaraciones de veracidad de información, que de ser falsos o adulterados (por omisión o insuficiente) se aplicará lo dispuesto en el Artículo 27 del Reglamento de Licencias.
- Medios probatorios: Contratos de Trabajo y Contratos de Imagen entre Club Deportivo Unión Comercio Sociedad Anónima y el jugador Jesús Arismendi; y la Escuela Municipal Deportivo Binacional F.C., y el jugador, Gustavo Villamayor.

2.2. El Oficio de admisión de Demanda de la Gerencia de Licencias FPF

Con fecha 17 de octubre del 2023, mediante Oficio N° 267-2023/GCL-FPF, la Gerencia de Licencias FPF admite la Denuncia, inicia el procedimiento de fiscalización y notifica al Club Centro Deportivo Municipal, y Club Deportivo Unión Comercio Sociedad Anónima y la Escuela Municipal Deportivo Binacional F.C., dándoles a estos dos últimos un plazo de tres (3) días hábiles para que presente sus respectivos descargos. Asimismo, dispone que el Órgano de Control Económico y Financiero de la FPF inicie las investigaciones de los hechos que pueden configurar infracción.

2.3. Los Descargos

- **Escuela Municipal Deportivo Binacional F.C.** Con fecha 23 de octubre del 2023, rechaza lo formulado en la Denuncia del Club Centro Deportivo Municipal, y sostiene que: (i) la firma y huellas son pegadas en los Contratos ofrecidos (falsificación y adulteración), (ii) presenta Carta Notarial del señor Gustavo Villamayor que rechaza Contrato de Imagen.
- **Club Deportivo Unión Comercio Sociedad Anónima.** Con fecha 23 de octubre del 2023, rechaza lo formulado en la Denuncia del Club Centro Deportivo Municipal, y sostiene que: (i) Denuncia carece de fundamento jurídico, no hay medios probatorios idóneos, y Contrato de Imagen sin membrete del Club, con una sola firma.

2.4. El Informe del Órgano de Control Económico y Financiero - OCEF.

Mediante Informe de fecha 27 de octubre del 2023 realiza las siguientes acciones:

- Revisar el cumplimiento de los Artículos 27, 62 y 81 del Reglamento de Licencias.



- Entrevista con el Club Centro Deportivo Municipal. Indicó que se puso a disposición los Contratos de Trabajo y los Contratos de Imagen para evaluación.
- Analizar los escritos de descargo del Club Deportivo Unión Comercio Sociedad Anónima y la Escuela Municipal Deportivo Binacional F.C.
- Cotejar información mensual: Los Reportes de personal clave - Licencia A, precisa que el señor Gustavo Villamayor tiene como fecha de inicio de labores el 1 de febrero del 2023 y el señor Jesús Arismendi el 10 de enero del 2023. Los Reportes PLAME y documentos laborales por la FPF precisan que el señor Gustavo Villamayor tiene como fecha de inicio de labores el 1 de febrero del 2023 y fecha de baja de labores el 30 de abril del 2023, y el señor Jesús Arismendi como fecha de inicio de labores el 10 de enero del 2023 y fecha de baja de labores el 30 de setiembre del 2023. Por tanto, de la información proporcionada por la FPF y de los documentos remitidos en el proceso de revisión mensual por el Club Deportivo Unión Comercio Sociedad Anónima y la Escuela Municipal Deportivo Binacional F.C., ante el Órgano de Control Económico y Financiero - OCEF, la FPF no ha remitido en los Reportes mensuales del personal clave información sobre otros conceptos no remunerativos, y los Clubes no han remitido información sobre otros conceptos no remunerativos como derechos de cesión de imagen respecto del señor Gustavo Villamayor y del señor Jesús Arismendi, solo incluye los conceptos laborales sustentados en sus Boletas laborales.
- Confirmar hechos con fuente externa:
 - Se solicitó a la FPF los Contratos suscritos con el señor Gustavo Villamayor y el señor Jesús Arismendi, e indicaron los siguiente: (i) Respecto a los contratos registrados en el Módulo de inscripciones de jugadores, no contienen información sobre los conceptos no remunerativos (derechos de imagen y fichaje), (ii) el señor Gustavo Villamayor fue notificado como personal cesado, en la revisión de julio del 2023, mediante correo electrónico (iii) el señor Jesús Arismendi fue registrado como personal cesado en el mes de setiembre del 2023 en la Plataforma de Licencias.
 - Se solicitó a la **Agremiación de Futbolistas Profesional - SAFAP** información sobre las obligaciones laborales del Club Deportivo Unión Comercio Sociedad Anónima y la Escuela Municipal Deportivo Binacional F.C. Mediante Carta N° 336/SAFAP-2023 informan lo siguiente: (i) el señor Gustavo Villamayor tiene resolución contractual con fecha 30 de abril del 2023, no hubo reclamos, (ii) el señor Jesús Arismendi tiene resolución contractual en setiembre del 2023, no hubo reclamos, (iii) se tiene descuento sindical de febrero a abril del 2023 por el señor Gustavo villamayor, y descuento sindical de enero a setiembre del 2023 por el señor Jesús Arismendi, (iv) no se da mayor información de los agremiados, (v) no se pronuncian sobre los documentos presentados en la Denuncia del Club Centro Deportivo Municipal, pero sostiene que son copias simples



escaneadas, sin firmas, que no causan certeza.

- **Concluyó:** La Denuncia del Club Centro Deportivo Municipal no cuenta con hechos acreditados en totalidad. Como resultado de la investigación no se encuentra inconsistencias y/o indicios para realizar acciones adicionales, las previstas en el literal e, del numeral 101.2 del Artículo 101 del Reglamento de Licencias, que se refiere a que la Gerencia de Licencias evalué medios probatorios, es decir documentos de actuación inmediata, inspecciones, pericias y declaración de testigos en el procedimiento de fiscalización. No se ha detectado incumplimientos de criterios y disposiciones del Reglamento de Licencias por partes del Club Deportivo Unión Comercio Sociedad Anónima y la Escuela Municipal Deportivo Binacional F.C.

2.5. El Informe de Gerencia de Licencias FPF.

Mediante **Informe Técnico N° 510-2023/GCL-FPF** de fecha 7 de noviembre del 2023, la Gerencia de Licencias de la FPF informó que de la evaluación del Órgano de Control Económico y Financiero - OCEF se advierte que no hay infracción a los Artículos 62 y 81 del Reglamento de Licencias de la FPF por parte del Club Deportivo Unión Comercio Sociedad Anónima y la Escuela Municipal Deportivo Binacional F.C. No se dispone otras acciones. Se da por culminado el procedimiento de fiscalización.

2.6. La Resolución N° 126-CL-FPF-2023 de la Comisión de Licencias FPF

La Comisión de Licencias de la FPF resolvió mediante Resolución N° 126-CL-FPF-2023 de fecha 20 de noviembre del 2023, lo siguiente: *“1. DETERMINAR que, no existe fundamento para sancionar al CLUB DEPORTIVO UNIÓN COMERCIO S.A. y al CLUB ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., por cuanto la denuncia formulada por el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL no cuenta con hechos debidamente acreditados en su totalidad, puesto que de las actuaciones llevadas a cabo durante la investigación y los medios probatorios recabados por la OCEF, y la propuesta de la Gerencia, no se encontró inconsistencias y/o indicios suficientes para realizar acciones contenidas en el literal e del numeral 101.2 del Artículo 101 del Reglamento. Por tanto, no se ha identificado incumplimientos de los criterios y disposiciones del Reglamento respecto a los Clubes denunciados.”.*

2.7. El Recurso de Apelación del Club Centro Deportivo Municipal

Mediante Recurso de Apelación de fecha 23 de noviembre del 2023, el Club Centro Deportivo Municipal sostuvo lo siguiente:

- El Club Centro Deportivo Municipal es titular de la Licencia A para participar en el Campeonato Liga 1.
- Se cumple con los requisitos y obligaciones del Reglamento de Licencias



de la FPF referidas a la transparencia de información y obligaciones económicas de los jugadores de fútbol.

- En setiembre del 2023, el Club Centro Deportivo Municipal conoció que el Club Deportivo Unión Comercio Sociedad Anónima y la Escuela Municipal Deportivo Binacional F.C., tienen Contratos ocultos, los mismos que se adjuntaron oportunamente en la Denuncia.
- En octubre del 2023, el Club Centro Deportivo Municipal accede a Contrato de Imagen entre la Escuela Municipal Deportivo Binacional F.C. y el señor Diego Minaya Naters. Se adjunta como información complementaria (con firmas y huella del señor Diego Minaya Naters).
- El **Club Centro Deportivo Municipal** manifiesta **agravio** por lo siguiente:
 - El Club Deportivo Unión Comercio Sociedad Anónima y la Escuela Municipal Deportivo Binacional F.C. fraccionaron pago con el señor Gustavo Villamayor y el señor Jesús Arismendi, respectivamente. Violan el *fair play financiero* y la institucionalización de los Clubes de Fútbol Profesional (numeral 6 de la Apelación).
 - La desnaturalización de Contratos (numerales 7 y 8 de la Apelación).
 - Los Contratos de Imagen no declarados y la disminución de montos pagados a jugadores (Gustavo Villamayor y Jesús Arismendi). Se obtiene una ventaja ilícita e ilegal. Se maneja los plazos para el cumplimiento de las obligaciones laborales.
 - El Club Centro Deportivo Municipal señala que existe una infracción: Se oculta la existencia de obligaciones laborales.
 - No se garantiza la integridad de la competencia.
 - La Gerencia de Licencias de la FPF y la Comisión de Licencias de la FPF no han investigado, falta de imparcialidad. Se comete fraude al Sistema Peruano de Licencias de Clubes.
 - El Órgano de Control Económico y Financiero - OCEF y la Agrupación de Futbolistas Profesional - SAFAP no reconocen la existencia de indicios de falta de validez o existencia de Contrato de Imagen.
- Sostiene que el Tribunal de Licencias de la FPF debe evaluar la ventaja deportiva y sancionar con deducción de puntos por ocultamiento de información. Se limita el sistema de fiscalización. El Club Deportivo Unión Comercio Sociedad Anónima y la Escuela Municipal Deportivo Binacional F.C., tienen incumplimientos de obligaciones declaradas (numeral 11 de la Apelación).
- El Sistema Peruano de Licencias de Clubes es una obligación asumida por la FPF integrante de la FIFA.
- El Club Deportivo Unión Comercio Sociedad Anónima y la Escuela Municipal Deportivo Binacional F.C. infringen el Sistema Peruano de Licencias de Clubes. Se ve desnaturalizado y deslegitimado.

2.8. La Audiencia del Tribunal de Licencias de la FPF

- Mediante Resolución N° 031-TL-FPF-2023, de fecha 24 de noviembre del 2023, el Tribunal de Licencia de la FPF notificó al Club Centro Deportivo



Municipal, al Club Deportivo Unión Comercio Sociedad Anónima y a la Escuela Municipal Deportivo Binacional F.C., la fecha para la Audiencia, vía Zoom, de impugnación contra la Resolución N° 126-CL-FPF-2023, emitida por la Comisión de Licencias de la FPF, a fin de que las partes puedan planificar su respectiva defensa, para el día, martes 28 de noviembre del 2023.

- Durante la Audiencia se presentaron los representantes legales y abogados, debidamente acreditados. El Tribunal de Licencias de la FPF atendió la exposición de los argumentos de cada uno de los Clubes de Fútbol oportunamente, y formuló las preguntas, quedando posteriormente a decisión.

2.9. Las pruebas nuevas ofrecidas por el Club Centro Deportivo Municipal

- 2.9.1. El **Dictamen Pericial de Grafotecnia** de fecha 28 de noviembre del 2023, elaborado por el perito grafotécnico Samuel Salazar López sobre los documentos “Segunda Declaración Jurada de Contratos de Jugadores”, “Contrato de Trabajo a Plazo Fijo de Futbolistas Profesionales” y “Contrato de Licencia de Uso de Imagen”, los mismos que concluyen las firmas del señor Fredegundo Chávez Ríos (Gerente General del Club Deportivo Unión Comercio Sociedad Anónima) y el señor Jesús Arismendi. Se concluye que las firmas son auténticas.
- 2.9.2. La **comunicación de fecha 30 de noviembre del 2023**, la cual informa las declaraciones el Asesor Jurídico de la **Agremiación de Futbolistas Profesional - SAFAP**, el señor Juan Baldovino, al programa “Nacional Deportes” de Radio Nacional que manifiesta lo siguiente: *“(…) hay clubes que tienen estos dos contratos, pero uno registrado y el otro no; estos clubes, todos están en falta y estos clubes cuántos suman, por lo menos, por indicios, entre, 9 y 10 de 19 ... de estos 10, que también que tienen dos tipos de contrato, hay 4 clubes que pertenecen al directorio de la Federación (...) no está prohibido tener doble contrato, yo puedo tener un contrato de trabajo y un contrato de imagen, lo que está prohibido es, mi obligación es declarar los dos contratos a la Gerencia de Licencias y hay clubes que no declaran a la Gerencia de Licencias el contrato de imagen, no lo declaran, lo pagan por abajo (...). La Gerencia de Licencias, tiene todas las facultades para pedirle información e iniciar investigaciones, para que resuelva la Comisión de Licencias, pero no lo quieren hacer porque saben que hay 6 o 7, 8, 10 clubes involucrados (...) y se tienen que ir todos”.*
- 2.9.3. La **comunicación de fecha 5 de diciembre del 2023**, la cual informa que con número de Expediente 970-2023, se tramitó ante la Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas de la FPF (CCRD), una controversia entre el señor Jesús Arismendi y el Club Deportivo Unión



Comercio Sociedad Anónima, la que tuvo como objeto el pago de sumas adeudadas provenientes de un Contrato de Imagen suscrito entre ambas partes.

2.10. El Oficio del Tribunal de Licencias de la FPF a la Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas de la FPF

Mediante Oficio N° 054-TL-FPF-2023 de fecha 6 de diciembre del 2023, el Tribunal de Licencias de la FPF solicitó a la Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas de la FPF, lo siguiente: *“(i) Se informe si el Expediente N° 970-2023, corresponde a una controversia entre el jugador de fútbol Wadid Jesús Arismendi Lazo y el Club Deportivo Unión Comercio Sociedad Anónima, que tuvo como objeto el pago de montos adeudados provenientes de un Contrato de Imagen suscrito entre las partes antes mencionadas, y (ii) De ser el caso, sírvase remitirnos copia del citado Expediente.”.*

3. FUNDAMENTOS

3.1. La competencia del Tribunal de Licencias FPF ante pedido de diligencias en esta etapa de impugnación

- 3.1.1. El Tribunal de Licencias FPF tiene competencia para observar y resolver las cuestiones que sean puestas a su evaluación, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Licencias de la FPF.
- 3.1.2. El Tribunal de Licencias de la FPF se constituye en la instancia para revisar los fundamentos, los descargos y demás pruebas previstas en el Reglamento de Licencias de la FPF en el procedimiento de fiscalización, conforme a sus facultades al amparo de los Artículos 8, 12 y 104 del Reglamento de Licencias de la FPF.
- 3.1.3. Por otra parte, si bien es cierto lo que señala el **Club Centro Deportivo Municipal** respecto a que el numeral 105.1 del Artículo 105 establece que el Tribunal de Licencias de la FPF puede llevar a cabo diligencias como entrevistas, esto resulta, a tenor del texto mencionado, una facultad del Tribunal de Licencias de la FPF y, por tanto, puede aplicarla o no, sin necesidad de motivar su posición en virtud del principio de legalidad.
- 3.1.4. Sin embargo, también es cierto que según el numeral 102.8 del Artículo 102.8 del mismo Reglamento de Licencias de la FPF, la preclusión de la etapa procedimental se aplica para la imposición de sanciones, de la misma manera, el numeral 104.7 del Artículo 104 establece que las Resoluciones del Tribunal de Licencias de la FPF pueden ser impugnadas ante el TAS sin que se suspendan los efectos de la Resolución del Tribunal de Licencias de la FPF.



- 3.1.5. Finalmente, el Artículo 101 *in fine*, impone la obligación de dar inicio al procedimiento de fiscalización, llevar a cabo la investigación y emitir opinión técnica sobre cumplimiento de obligaciones fiscalizables a la Gerencia de Licencias de la FPF.
- 3.1.6. La posición del **Club Centro Deportivo Municipal** respecto a que el Tribunal de Licencias de la FPF pueda tomar declaraciones implica una facultad que el Tribunal de Licencias de la FPF no va a aplicar debido, justamente, a que tal circunstancia implicaría que regresemos a una etapa del procedimiento de fiscalización ya precluida, esto es, la investigación dentro del procedimiento de fiscalización.
- 3.1.7. La función señalada es competencia exclusiva de la Gerencia de Licencias de la FPF.
- 3.1.8. Adicionalmente, si adoptásemos la posición del **Club Centro Deportivo Municipal**, el Tribunal de Licencias de la FPF se consagraría como órgano instructor y, a la vez, resolutor y, peor aun siendo ya segunda instancia.
- 3.1.9. Esto no respetaría las garantías de los Clubes de Fútbol que merecen realizar sus descargos y ofrecer sus pruebas ante un órgano instructor diferente del órgano resolutor y peor aún no respetaría el principio de pluralidad de instancias porque lo resuelto solo podría ser impugnado ante el TAS sin posibilidad de que la ejecución de la Resolución se suspenda.
- 3.1.10. La solución ante la falta de diligencias eficaces no es que este Tribunal de Licencias de la FPF realice diligencias, sino que se declare la nulidad de todo el procedimiento y se retrotraiga a la etapa de inicio de procedimiento de fiscalización.

3.2. La presunción de validez del acto resolutorio

- 3.2.1. Todo acto resolutorio se considera válido en tanto que su nulidad no sea expresamente declarada por la autoridad competente mediante los mecanismos que las disposiciones reglamentarias lo establezcan.
- 3.2.2. El principio de presunción de validez de los actos resolutorios dictados por una autoridad se presume legítimo en tanto su invalidez o disconformidad no sea expresamente declarada por quienes están facultados para constatarlo. Dicho principio consagra una presunción *iuris tantum*, es decir que admite prueba en contrario, y tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la autoridad pueda realizar sus funciones en tutela del interés de las partes, sin que los llamados



a cumplir sus decisiones (las partes en el procedimiento) puedan obstaculizar las actuaciones de la autoridad sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por la autoridad competente para controlar la legitimidad del acto resolutivo.

- 3.2.3. En consecuencia, el Tribunal de Licencias de la FPF debe revisar la legitimidad del acto resolutivo que puede causar perjuicio en el Club de Fútbol.

3.3. La nulidad del acto resolutivo

- 3.3.1. Las decisiones del órgano resolutivo están sometidas a revisión por las autoridades en el procedimiento de fiscalización.
- 3.3.2. Un acto resolutivo “válido” es aquel dictado conforme a las disposiciones reglamentarias, pero las partes pueden reaccionar contra los actos resolutivos que lo infringen. La intensidad de su reacción contra los actos resolutivos “ilegítimos” depende de la gravedad de la infracción cometida.

Por tanto, un acto resolutivo “inválido” sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y las disposiciones reglamentarias. Entonces, todo acto resolutivo “inválido” es un acto susceptible de ser declarado nulo cuando padezca de algún vicio contemplados por dicho precepto.

De esta manera, un acto resolutivo “nulo” sería aquel que padece de alguna causal de invalidez trascendente o relevante, y que ha sido expresamente declarado como tal (“nulo de pleno derecho”) por la autoridad competente, que determinará su ineficacia y expulsión del Sistema Peruano de Licencias de Clubes.

- 3.3.3. El Tribunal de Licencias de la FPF es la segunda instancia en el procedimiento de fiscalización, que resuelve, posteriormente de una revisión, las cuestiones que tengan que ver con las disposiciones establecidas en el Reglamento, y sobre los argumentos de hecho que se exponen en una reclamación.
- 3.3.4. La “nulidad de pleno derecho” requiere ser expresamente declarada por la autoridad legitimada para hacerlo, y por tanto no opera de manera automática. En la actuación procedimental no es posible sostener que un acto resolutivo es nulo y no surte efecto alguno por más grave que sea el vicio que padezca, si es que no ha sido expresamente calificado como tal por autoridad competente.
- 3.3.5. El reclamo alegado por una de las partes en el procedimiento de



fiscalización que se ve perjudicada con la decisión de la autoridad de primera instancia, es resuelta por el Tribunal de Licencias de la FPF por las causas que son expuestas a continuación:

- **Por contravenir las disposiciones reglamentarias:** El Reglamento establece cuáles son las actuaciones que deben cumplir las autoridades en el procedimiento de fiscalización para tener certeza de lo ofrecido por las partes, y finalmente tener una decisión conforme a lo actuado, de manera suficiente y oportuna, y a las disposiciones de carácter imperativa.

Entonces, cuando las autoridades que deben investigar sobre los argumentos y las pruebas ofrecidas por las partes en el procedimiento, con la finalidad de tener seguridad y convicción de hecho y de derecho, no lo hacen, y más aún, cuando el Reglamento de Licencias de la FPF dispone de manera suficiente, la actuación de la autoridad, se contraviene las disposiciones reglamentarias que desarrollan y resuelven en el procedimiento de fiscalización.

La infracción a las disposiciones reglamentarias de un acto resolutorio, que causa su nulidad puede ser por contravenir las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

Por dicha razón el control de la legitimidad de los actos resolutorios es y debe ser el primero de los principios rectores del procedimiento de fiscalización, conforme al cual las autoridades están obligadas a actuar con respeto a las disposiciones reglamentarias. Entonces, es importante tener presente que la citada causal sanciona con nulidad la contravención a todo tipo de disposición reglamentaria, porque el Reglamento de Licencias de la FPF forma parte del orden del Sistema Peruano de Licencias de Clubes. El acto resolutorio es producido en el seno del referido Sistema, y se constituye en aplicación concreta de dicho Sistema. Por esa razón un acto resolutorio no puede contravenir disposiciones reglamentarias, sin importar la autoridad y su jerarquía, o incluso por la misma autoridad que dictó el acto resolutorio en cuestión.

- **Por contravenir el procedimiento de fiscalización:** Cuando las partes y autoridades infringen el procedimiento de fiscalización, es decir, cuando no cumplen o dejan de actuar los actos procedimentales que deben cumplir para tener mayores elementos de convicción, como Informes, pericias, testimonios, etc.



En consecuencia, el acto resolutivo se encuentra invalidado porque no está debidamente motivado en proporción al contenido y conforme a las disposiciones reglamentarias. El derecho a la debida motivación de las Resoluciones importa pues que la autoridad competente exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión.

Esas razones pueden y deben provenir no sólo de las disposiciones reglamentarias de carácter obligatorio vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del procedimiento de fiscalización.

Por ello, no deben ser admisibles la falta de motivación, pues la ausencia de exposición de argumentos o medios probatorios que sirven de fundamentación para el caso concreto producen oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia, que no resultan esclarecedoras para la motivación del acto resolutivo.

Por todo lo señalado se aprecia objetivamente que la investigación llevada a cabo por la Gerencia de Licencias de la FPF adoleció de una hipótesis de investigación clara que lleve a determinar y notificar a los clubes intervinientes los cargos que les son imputados, ya sea en la Resolución de inicio de diligencias preliminares, como en el Informe Técnico.

Tal ausencia llevó a que no se lleven a cabo diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos tales como las declaraciones de los Presidentes y jugadores de los Clubes involucrados, de los representantes legales, si los hubiera, de los representantes de la Agrupación de Futbolistas Profesional - SAFAP, así como de toda persona que señale tener conocimiento sobre estos hechos tal como aparece en una entrevista periodística presentada por el Club Centro Deportivo Municipal, todas estas llevarse a cabo con la presencia de sus abogados, adicionalmente de actuar las pericias grafotécnicas u otras necesarias.

Estas diligencias deberán respetar un plazo razonable que ya es un principio consagrado de todo ordenamiento jurídico, por lo menos continental. El Tribunal de Licencias de la FPF considera que dicho plazo deberá fijarse en quince (15) días naturales, y si la Gerencia de Licencias de la FPF lo considera necesaria, dentro de sus facultades, podrá ampliar el plazo, pero motivando sus razones.

3.4. La competencia de las autoridades en el procedimiento de fiscalización

3.4.1. La competencia se constituye el marco de acción de toda autoridad



prefijando el alcance de sus funciones, la cual determina la finalidad a la cual se encuentra dirigida. Constituye una garantía para las partes en un procedimiento de fiscalización, y un límite a la posible arbitrariedad el que, en virtud del principio de legitimidad, la competencia venga predeterminada por una norma o disposición.

No se puede renunciar a la competencia o abstenerse de ejercerla. La demora o negligencia en el ejercicio de la competencia, así como su no ejercicio constituye un agravio para las partes y finalmente para el Sistema Peruano de Licencias de Clubes.

- 3.4.2. La Gerencia de Licencias de la FPF conoce y decide iniciar o no el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, conforme al literal c, del numeral 101.1 del Artículo 101 del Reglamento de Licencias de la FPF.
- 3.4.3. El Órgano de Control Económico y Financiero - OCEF realiza las actividades de fiscalización encargadas por la Gerencia de Licencias de la FPF, conforme al literal c, del numeral 14.2 del Artículo 14 del Reglamento, y demás acciones que tengan que ver con el criterio económico financiero de los Clubes de Fútbol.
- 3.4.4. La Comisión de Licencias de la FPF puede convocar a Audiencia, conforme al Artículo 102 del Reglamento de Licencias de la FPF, en el marco de sus facultades dentro del procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias.

4. RESOLUCIÓN

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, desde la Resolución N° 126-CL-FPF-2023 de fecha 20 de noviembre del 2023, hasta el momento de admitir a trámite la Denuncia interpuesta por el Club Centro Deportivo Municipal, dejando a salvo los escritos y documentos presentados por el Club Centro Deportivo Municipal, el Club Deportivo Unión Comercio Sociedad Anónima y la Escuela Municipal Deportivo Binacional F.C., tanto en primera como en segunda instancia, por infracción al Reglamento de Licencias, conforme a lo expuesto en la presente Resolución.

SEGUNDO: EXHORTAR a la Gerencia de Licencias de la FPF a fin de que tome las acciones que corresponda para que en el plazo de quince (15) días hábiles de recibida la presente disposición, concluya con la investigación preliminar de la Denuncia formulada por el Club Centro Deportivo Municipal, y emita el Informe Técnico respectivo.

TERCERO: EXHORTAR a la Comisión de Licencias de la FPF emita pronunciamiento dentro del plazo previsto en el numeral 102.6 del Artículo 102 del Reglamento de



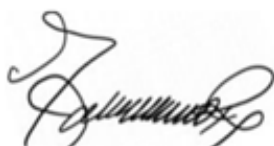
Licencias, siguientes de recibido el Informe Técnico de la Gerencia de Licencias de la FPF.

CUARTO: ORDENAR que, la presente Resolución sea notificada al Club Centro Deportivo Municipal, al Club Deportivo Unión Comercio Sociedad Anónima y a la Escuela Municipal Deportivo Binacional F.C.; y a la Gerencia de Licencias de la FPF, y se mande a publicar.

Con la intervención de los señores Miembros, Javier Gonzalo Cornejo Portocarrero, Tadeo German Caballero Ruíz y Fernando Alejandro Román Malca



JAVIER CORNEJO



TADEO CABALLERO



FERNANDO ROMÁN